



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA QUIERÍ,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio TEEO/P/227/2019 y anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Oaxaca.	028424
Escrito de Santiago González, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.	029735
Escrito de Santiago González, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.	032409

Documentales, recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Consté.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada del expediente JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019 acumulados, del índice de ese órgano jurisdiccional, así como de todas las actuaciones derivadas de esos asuntos, e informar el estado procesal en que se encuentran; en consecuencia se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el citado auto.

Con las documentales que acompaña el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al oficio de cuenta, formese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Por otra parte, agreguense también al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la prevención formulada en el auto de referencia.

Ahora bien, a efecto de proveer lo que conforme a derecho proceda en este asunto, se toma en cuenta lo siguiente.

El municipio actor, en su escrito inicial de demanda, señala como actos impugnados los que a continuación se transcriben:

***“Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:***

**1.-** La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros

quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, **a partir de la primera quincena del mes de julio de 2019, correspondiente del 1 al 15 de julio del presente año.**

**2.- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de julio de 2019, correspondiente del 1 al 15 de julio del presente año.**

**3.- El pago de los intereses que se generen con motivo de los actos reclamados en los numerales 1) y 2), antes referidos, hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.**

#### **Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**

**1.- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación el (sic) mandato al ciudadano Santiago González Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.**

**2.- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, u (sic) cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato al ciudadano Santiago González, Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.**

*Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretende hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.*

**3.- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXIV Legislatura, (sic) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a uno o varios integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.****

**4.- El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual acuerda que es procedente la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento que represento y turna al pleno para que conozca de dicho asunto, por no respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.**



5.- El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u (sic) cualquier otro documento que haya emitido la LXIV Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Municipio actor.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

6.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a uno o varios de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

7.- La real e inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

**Del órgano Constitucionalmente autónomo denominado 'Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca'**

1.- La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente, del juicio natural, reclamó en esencia las siguientes prestaciones económicas: **a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.**

2.- La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, se asume como un Tribunal en materia de Trabajo, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral en donde particulares, reclamaron en esencia las siguientes prestaciones: **a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago**

de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, emitiendo una sentencia en perjuicio del Municipio actor, ocasionando con ello una violación al principio de división de poderes, y las garantías constitucionales de legalidad, competencia, jurisdicción, debido proceso y debida defensa'.

3.- Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral, sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 144 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por diversos particulares, los cuales eran de naturaleza puramente laboral.

4.- La determinación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones económicas municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que la reclamante del juicio electoral reclamó las prestaciones señaladas en los anteriores numerales 1) y 2).

5.- Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la sentencia dictada en el expediente número JDCI/14/2019 y sus acumulados, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

6.- La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, solo (sic) tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que los reclamantes pidieron las prestaciones señaladas en los numerales 1) y 2).

7.- La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa con el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal en el ejercicio fiscal 2017.

8.- La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar la revocación y/o suspensión de mandato a los integrantes del Ayuntamiento que represento, derivado del dictado de la sentencia JDCI/14/2019 y sus acumulados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**9.- La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la primera quincena del mes de julio de 2019, correspondiente del 1 al 15 de julio del presente año."**

Por otro lado, el municipio actor al desahogar la mencionada prevención precisó lo siguiente:

"[...] Aclaro a esta autoridad jurisdiccional que los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas sigue subsistente, lo anterior (sic) que hasta la fecha no ha sido depositada la quincena correspondiente a la primera quincena de julio de 2019.

Así pues, los fondos y montos que reclamo es la totalidad de los referentes a los recursos estatales y federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, que corresponden al Municipio actor a partir de la primera quincena de julio de 2019. [...]"

Atento a lo anterior, lo procedente es admitir parcialmente la demanda, en los términos siguientes.

**1. Desechamiento de los actos atribuidos al Tribunal Electoral de Oaxaca.**

Se **desecha** la demanda de controversia constitucional por lo que hace a los actos atribuidos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativos a la sentencia dictada en el expediente JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019 acumulados, así como de los actos jurisdiccionales emitidos por dicho tribunal a efecto de su cumplimiento, atento a las siguientes consideraciones.

En términos de lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>2</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que respecto de los actos atribuidos al Tribunal Electoral de Oaxaca, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>3</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Tesis P.J.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

<sup>3</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>4</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable la tesis aislada P-LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”<sup>5</sup>**

Al respecto, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia, resulta oportuno hacer mención de diversos actos relacionados con la materia de impugnación<sup>6</sup>, a saber:

1. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, diversos regidores del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión de pago de las dietas que les corresponden por parte del Presidente del referido municipio; los cuales fueron radicados bajo las claves de expedientes JDCl/14/2019, JDCl/15/2019 y JDCl/16/2019, del índice del Tribunal Electoral de Oaxaca.
2. El veintinueve de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en los citados juicios, en la que se resolvió, fundamentalmente, acumular los juicios ciudadanos de referencia y ordenar al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, convocar a sesiones de cabildo, así como el pago de las dietas a favor de los regidores.

<sup>5</sup> Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

<sup>6</sup> Los actos de referencia se advierten de las copias certificadas remitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionadas con los expedientes JDCl/14/2019, JDCl/15/2019 y JDCl/16/2019, acumulados, del índice de ese órgano jurisdiccional.

3. El treinta de abril de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el plazo concedido al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, para que cumpliera con la resolución de referencia, -sin que a esa fecha lo hubiera hecho-; el Tribunal Electoral de la entidad le impuso como medida de apremio una amonestación.
4. Luego, en virtud de que continuaba la actuación contumaz, el veinticuatro de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca impuso a la autoridad responsable una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización.
5. El diez de junio siguiente, ante la omisión de cumplimiento al fallo, el Tribunal Electoral local le impuso al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización, apercibiéndolo que de no hacer el pago ordenado, se le daría vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que llevara a cabo el cobro mediante el procedimiento económico coactivo, en términos del artículo 40, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
6. El cuatro de julio de este año, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó, una vez más, como no cumplida la sentencia local, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó arrestar por doce horas al Presidente Municipal, vinculó al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para que coadyuvaran al cumplimiento de la sentencia y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera con el procedimiento de revocación de mandato del mencionado Presidente Municipal, en términos del artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.
7. El Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, todos del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, se inconformaron contra dicha determinación mediante juicio electoral, radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SX-JE-157/2019.
8. El uno de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el indicado juicio electoral, en el sentido de sobreseer respecto de la impugnación hecha valer por el Regidor y el Tesorero municipales, y confirmar el acuerdo impugnado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, de la transcripción de los actos impugnados es dable advertir que, por lo que respecta al Tribunal Electoral de Oaxaca, el promovente se inconforma, fundamentalmente, de la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso, en los expedientes JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019 y sus acumulados, así como de las determinaciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional relativas al cumplimiento.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/JJ-98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los

artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.<sup>7</sup>

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que considerarían violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."<sup>8</sup>

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

<sup>7</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

<sup>8</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, en el caso, el criterio de excepción no resulta aplicable, pues si bien el promovente aduce la incompetencia del Tribunal Electoral demandado para conocer del asunto relativo al pago de dietas a diversos concejales, lo cierto es que, a diferencia del citado precedente, nada se argumenta respecto a que sea al Municipio de Santa Catalina Quierí, al que le corresponde la competencia jurisdiccional asumida por el Tribunal.

Al respecto, en sus conceptos de invalidez dirigidos a controvertir los actos atribuidos al Tribunal Electoral de Oaxaca, el promovente esgrime, esencialmente, lo siguiente:

**“I. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se extralimitó en sus facultades, violando con ello lo dispuesto en los artículos 115, 123 (aparatado A) y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, en el presente caso, no nos encontramos frente un acto que involucre derechos políticos electorales.”**

Lo anterior, en razón de que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al admitir competencia y posteriormente dictar sentencia en el expediente número JDCI/14/2019 y sus acumulados es inconstitucional porque no se trata de un conflicto político electoral [...]

Además, los actos que se reclaman al multicitado Tribunal **redundan en una afectación directa a la institución del Ayuntamiento, lo cual es violatorio del artículo 115, fracciones I, II, III y IV; de la Constitución Federal**, porque la autoridad responsable invade la esfera competencial del Municipio actor, ya que sin tener facultades asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó prestaciones económicas derivadas de una relación de trabajo entre el Municipio y particulares, **es decir, escapan de ser analizadas bajo una jurisdicción electoral local o federal.** [...]

Y si aunado a lo anterior en el supuesto más favorable, suponiendo sin conceder, que este máximo Tribunal en impartición de justicia le reconozca al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, competencia para conocer del asunto que se plantea, en ese supuesto esta autoridad debe declarar la nulidad de la referida resolución, por ser contraria a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violatoria de los principios de Seguridad y certeza jurídica, así como al principio de definitividad, en razón de que al momento en que el Tribunal electoral decidió conocer del asunto ya había transcurrido más de un año, en consecuencia dicho juicio era extemporáneo, de ahí que el Tribunal Electoral no debió resolver el fondo del asunto, es decir no debió condenar al municipio actor [...]

II. La Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

invade la esfera de atribuciones del municipio que represento, afectando en consecuencia, su patrimonio y la hacienda pública municipal. [...]

Ahora bien, si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado con el número JDCI/14/2019 y sus acumulados, en el cual condena al Municipio de Santa Catalina Quierí, por conducto de sus autoridades municipales, al pago del monto total de remuneraciones y compensaciones económicas a favor de particulares, **tal determinación afecta las atribuciones que se han descrito en los numerales anteriores y que se desprenden del citado artículo 113 de la Constitución Local.**

En efecto, con base a la sentencia referida, por una parte se genera una merma en los recursos destinados para satisfacer las necesidades de servicios y seguridad pública a nuestra población, asimismo, tiene la implicación de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se extralimita en sus funciones ya que por sí define el destino de los recursos económicos del municipio. Por ello, al quitarle verdadera facultad de decisión a nuestro municipio, sobre el ejercicio y destino de sus recursos económicos, se torna meramente instrumental o presencial, puesto que se encargaría de realizar los actos derivados de las resoluciones que dicho Tribunal emita con fuerza obligatoria. [...]

Por lo cual, es evidente que no se respeta lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, que reconoce y atribuye una verdadera facultad de **decidir la administración de su hacienda municipal y determinar las relaciones con sus integrantes, como un mandato de las autoridades municipales.** [...]

Como puede advertirse, el municipio actor aduce, esencialmente, que:

1. El Tribunal Electoral de Oaxaca es incompetente para dictar la resolución impugnada pues, en su concepto, no se encuentra facultado para conocer de asuntos relativos a prestaciones económicas derivadas del ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento.
2. Que derivado de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral de Oaxaca asume facultades para definir el destino de los recursos económicos del municipio, vulnerando así la facultad del ayuntamiento municipal de decidir sobre el ejercicio y destino de éstos; violentando, de igual forma, la autodeterminación respecto de las relaciones laborales de los integrantes de ese órgano municipal.
3. Que el Tribunal Electoral local al emitir la resolución en los expedientes JDCI/14/2019 y sus acumulados, transgrede la debida integración del ayuntamiento, al ordenar la revocación y/o suspensión de mandato de sus integrantes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, como se adelantó, tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza, al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, al considerar que es el –órgano, poder o entidad- que promueva la controversia constitucional, el que debe asumir competencia respecto de aquel asunto.

No obstante, como se indicó, de los conceptos de invalidez no se advierte que el municipio actor haya referido que le corresponde conocer respecto del juicio en el que asumió competencia el Tribunal Electoral de Oaxaca, sino que sus argumentos fueron encaminados a demostrar que las resoluciones que en su momento dictó el referido órgano jurisdiccional –el cual considera incompetente-, podrían depararle perjuicio en relación a la administración municipal de sus recursos públicos y de la integración del ayuntamiento.

Cabe destacar, que el propio municipio aduce que el órgano competente para resolver los reclamos hechos valer por los actores de los juicios ciudadanos sería, en su caso, la Junta Laboral de los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, al tratarse de conflictos de índole laboral, sin embargo, no manifiesta que sea a dicho municipio al que le corresponda resolver ese asunto. Por tanto, resulta evidente que en el caso no se actualiza el supuesto para que este Alto Tribunal conozca de una resolución jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un

motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

Independientemente de lo anterior, es de destacar que el acuerdo impugnado, emitido por el Tribunal Electoral local, -en el que se determinó que el Congreso iniciara el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, ante la reiterada contumacia en el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JDCI/14/2019 y sus acumulados-, fue recurrido por la autoridad responsable y radicado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SX-JDC-157/2019, la cual resolvió en el sentido de confirmar dicha resolución. Por tanto, al existir un acto posterior a la resolución del tribunal local, ésta dejó de ser el acto que depara perjuicio al Municipio actor y, en su caso, ello lo ocasiona la determinación del Tribunal Electoral federal.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional es improcedente contra resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver por mayoría de siete votos, en sesión pública de seis de octubre de dos mil dieciséis, la controversia constitucional 32/2016, señaló que las resoluciones emitidas por el tribunal electoral federal son definitivas e inatacables, según lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General; con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional, respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

Conforme a lo expuesto, si en el caso se impugna una determinación respecto de la cual conoció una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo ahora ésta última la que rige la situación actual, lo procedente es, atendiendo al criterio mayoritario del Pleno, acordar respecto de ésta que resulta improcedente su estudio.

<sup>9</sup> Tesis 7/2012 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, es inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 99, párrafo cuarto, y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Finalmente, cabe añadir que respecto de la impugnación de la sentencia dictada el veintinueve de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/14/19, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, acumulados, también se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>10</sup>, en relación con el artículo 21, fracción I<sup>11</sup> al ser notoriamente extemporánea su impugnación.

En ese tenor, el mencionado artículo 21, fracción I de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos, a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Así, toda vez que de las copias certificadas remitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca se advierte que dicha resolución fue notificada al Municipio actor el cinco de abril del año en curso y que conforme a la ley que rige el acto surtió efectos ese mismo día<sup>12</sup>, entonces el plazo de treinta días para impugnar transcurrió del lunes ocho de abril al jueves veintitrés de mayo de este año; por lo que si el escrito de

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>11</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

<sup>12</sup> En términos del artículo 26, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 26.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. [...]

demanda fue recibido en este Alto Tribunal hasta el veintiséis de julio siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Por tal motivo, al advertirse que el promovente impugnó la multitudada resolución de forma extemporánea, resulta conducente, también desechar ese acto por la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

## **2. Desechamiento de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas, ambos de Oaxaca.**

Respecto de la impugnación que hace valer el municipio actor respecto de las retenciones de los recursos estatales y federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, debido a que **el planteamiento formulado no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con aspectos de mera legalidad.**

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado *controversia constitucional*, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.<sup>13</sup>

En la especie, la parte actora impugna la retención de la totalidad de los recursos estatales y federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, a partir de la primera quincena de julio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, aduciendo que los recursos que le corresponden no han sido integrados a la hacienda municipal; lo que hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como son la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

En ese tenor, el municipio actor pretende que se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Ejecutivo local de entregar a los municipios los recursos que la Federación le proporciona, bajo la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales; lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

Esto es, de la sola lectura de la demanda, es factible advertir que la litis que pretende el municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, versa sobre un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han realizado transferencias de recursos al municipio en los plazos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables, lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera

<sup>13</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

verificación de si se han realizado o no, pagos en términos y plazos previstos por normas de mera legalidad.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional 288/2017.

Luego, aunque el municipio accionante menciona que con la omisión de entrega o retención de recursos federales se vulnera el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”*; ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en el presente asunto.

Esto es, no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento de plazos previstos las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

Es decir, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado de la entidad,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tampoco aduce que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si los montos le fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente.

Cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de

posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

Tampoco es obstáculo a las consideraciones que preceden, el que existan precedentes de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal en los que se han analizado en el fondo la omisión de entrega de recursos federales; pues de un nuevo análisis se determinó que dichas pretensiones no son susceptibles de hacerse valer ante esta sede jurisdiccional, al no tratarse de violaciones directas a la Constitución Federal, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales.

Como parte de esta nueva reflexión, debe destacarse que en la controversia constitucional 5/2004, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el artículo 115, fracción IV, constitucional, consagra el principio de integridad de los recursos

<sup>14</sup> P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipales, el cual implica que una vez que la Federación autoriza transferir a los municipios ciertos recursos a través de los Estados, debe entenderse que se garantiza su recepción puntual y efectiva, pues para programar el presupuesto de egresos se requería tener plena certeza acerca de sus recursos.

Con base en las consideraciones contenidas en el precedente de mérito, tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal han resuelto controversias constitucionales en las que los municipios actores arguyen que los poderes ejecutivos estatales no han entregado las participaciones y aportaciones federales, que tales entregas fueron parciales o que la ministración de recursos no se realizó en forma oportuna.

Sin embargo, la nueva reflexión parte de la premisa consistente en que el precedente que dio origen al anterior criterio no tuvo a bien valorar adecuadamente que la controversia constitucional es un medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, en forma directa, en materia de invasión de esferas competenciales y no para dilucidar cuestiones de mera legalidad, como el solo cumplimiento de plazos previstos en normas secundarias, el cual únicamente redundaría en el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial, por lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una violación indirecta a la Constitución Federal.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

Lo anterior en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de diciembre de dos mil diecinueve en el recurso de reclamación 150/2019, así como el cinco de diciembre siguiente, en los recursos de reclamación 158/2019 y 151/2019.

Finalmente, cabe apuntar que si bien el suscrito Ministro no comparte el criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este proveído, lo cierto es que está vinculado en virtud del acuerdo emitido por este Alto Tribunal en sesión pública de tres de diciembre pasado, en el sentido de que las Salas que lo componen, deberán asumir como criterio el que fue determinado en el referido recurso de reclamación 150/2019.

### 3. Admisión parcial.

No obstante, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se admite la demanda de controversia constitucional** respecto de los actos atribuidos al Poder Legislativo de Oaxaca.

En ese sentido, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones de lo actuado en los expedientes JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 31<sup>17</sup> y 32, párrafo primero<sup>18</sup>, de la invocada ley reglamentaria.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>19</sup>, y 26, párrafo primero<sup>20</sup>, de la ley de la materia, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**.

Consecuentemente, con copia simple de la demanda, así como de los escritos de desahogo de prevención<sup>21</sup>, deberá emplazarse al citado poder para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; y en ese mismo plazo,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en

<sup>15</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>16</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>18</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>19</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>20</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>21</sup> En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>22</sup>.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>23</sup> de la citada normativa reglamentaria se requiere al Poder Legislativo de Oaxaca para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>24</sup>, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, dese vista con copia simple de la demanda<sup>25</sup>, así como de los escritos de desahogo de prevención, a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de igual forma a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que se considere que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>26</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>27</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil

<sup>22</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>23</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>24</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>25</sup> En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

<sup>26</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República: [...].

<sup>27</sup> Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>28</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>29</sup>.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran el cuaderno principal de este expediente.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>30</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por estrados al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en su residencia oficial al Poder Legislativo de la referida entidad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda, así como de los escritos de desahogo de prevención, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>31</sup> de la

<sup>28</sup> Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

<sup>29</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos' a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal".

<sup>30</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>31</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>32</sup>, y 5<sup>33</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>34</sup> y 299<sup>35</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1403/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>36</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**

[Lo] proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la controversia constitucional 272/2019, promovida por el Municipio de Santa Catalina Quieri, Oaxaca. Conste.

LAF/RAHCH/KPFR

<sup>32</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>33</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>34</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>35</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>36</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]